

Viedma, 13 de mayo de 2026.

EXPEDIENTE: “MALIS, ANA BELEN C/JALABERT, GERMAN FEDERICO S/ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, RESCISIÓN DE CONTRATO “, N° VI-00802-C-2023 “.

ANTECEDENTES:

Atento el estado y las constancias de autos, corresponde en este estado expedirme sobre el recurso de revocatoria, con apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada en relación a la providencia dictada en fecha 13/02/2026 -mov. I0091-.

1) Así, surge que la parte demandada interpone revocatoria contra la providencia aludida, en tanto ordena la inhibición general de bienes de Germán Federico Jalabert, DNI N° 16.440.218.

Sostiene que la decisión es arbitraria e ilegal, e incurre en error al atribuirle el carácter de ejecutado, desconociendo la naturaleza del fideicomiso como patrimonio separado y autónomo, así como su rol de fiduciario, quien no responde con su patrimonio personal por obligaciones propias del fideicomiso. Invoca normativa del Código Civil y Comercial que establece la separación patrimonial y limita la responsabilidad del fiduciario, señalando que la medida le ocasiona graves perjuicios patrimoniales, crediticios y comerciales.

Asimismo, manifiesta que no se han cumplido los presupuestos legales para la procedencia de la inhibición general de bienes, en tanto no se ha acreditado la inexistencia o insuficiencia de bienes del fideicomiso que permitan trabar embargo, destacando que el mismo cuenta con patrimonio suficiente.

En forma subsidiaria, ofrece la sustitución de la cautelar por embargo sobre bienes integrantes del fideicomiso -consistentes en tres lotes debidamente

individualizados-, conforme lo autoriza la normativa procesal: 1) Parcelas 1 y 2 de la manzana 814, constan en el Folio 01685471; 2) Parcela 4 de la manzana 815 consta en el reverso del Folio 01685471, a fin de garantizar eventuales obligaciones sin afectar su patrimonio personal.

Asimismo, formula reserva de reclamar daños y perjuicios derivados de la medida cuestionada y, para el caso de rechazo, interpone recurso de apelación en subsidio.

Finalmente, peticiona se ordene el levantamiento inmediato de la inhibición, se admita la sustitución de la medida por embargo de los bienes ofrecidos, se tenga presente la reserva efectuada y el recurso de apelación subsidiariamente planteado.

2) Corrido el traslado de ley, en fecha 30/03/2026 -mov. E0120- la parte actora contesta y solicita el rechazo tanto del recurso interpuesto, como de la sustitución de embargo pretendida.

En cuanto al primer agravio, relativo a la supuesta falta de legitimación pasiva del demandado en su carácter de administrador fiduciario, sostiene su improcedencia al señalar que el fideicomiso carece de personalidad jurídica, tratándose de un mero contrato, por lo que el fiduciario resulta ser el único sujeto legitimado pasivamente para responder por las obligaciones derivadas del mismo, siendo en consecuencia correcta la dirección de la medida cautelar en su contra.

A continuación, cita jurisprudencia aplicable que descarta la posibilidad de atribuir derechos u obligaciones a un fideicomiso como sujeto autónomo, destacando que el fiduciario administra el patrimonio fideicomitado y responde con él, conforme las pautas del Código Civil y Comercial.

En relación al segundo agravio, vinculado al carácter subsidiario de la inhibición general de bienes, afirma que no se ha acreditado la existencia

de bienes concretos del patrimonio fiduciario sobre los cuales trabar embargo, circunstancia que justificó y mantiene la procedencia de la medida dispuesta, señalando además que el informe registral no permite distinguir entre bienes personales y fiduciarios ni acreditar su suficiencia o estado de gravámenes.

Finalmente, al contestar la propuesta de sustitución de la medida, indica que la demandada no ha cumplido con la carga de acreditar bienes suficientes, libres de gravámenes y con valuación adecuada para garantizar el crédito reclamado, por lo que solicita el rechazo tanto del recurso como de la sustitución pretendida, con costas.

3) En fecha 13/04/2026 -mov. I0100- se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

Puestas de ese modo las posturas asumidas por las partes y analizadas las constancias obrantes, en primer lugar me expediré respecto de la inhibición general de bienes decretada, para luego resolver, en su caso, si resulta procedente hacer lugar a la sustitución de embargo solicitada por la parte demandada, con expresa oposición de la actora.

I.1.- Revocatoria contra medida cautelar en cabeza de Germán Federico Jalabert.

Corresponde señalar en principio que la resolución recurrida dispuso una medida cautelar de inhibición general de bienes, instituto procesal que permite al acreedor garantizar el cobro de una deuda. Ello, conforme el art. 210 del CPCC que determina que en todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse la inhibición general de bienes.

En el caso de autos, la crítica central del recurrente radica en sostener que la inhibición general de bienes no podía recaer sobre su persona por actuar únicamente como fiduciario del patrimonio fideicomitado.

Sin embargo, dicho planteo no puede prosperar, por cuanto el fideicomiso regulado en los arts. 1666 y ss. del Código Civil y Comercial constituye un contrato y un patrimonio de afectación, pero no una persona jurídica diferenciada de los sujetos que intervienen en él.

El fiduciario resulta titular de los bienes fideicomitados y es quien ejerce su administración y representación, encontrándose legitimado activa y pasivamente respecto de las relaciones jurídicas vinculadas al patrimonio fiduciario.

En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que el fideicomiso no posee personalidad jurídica propia y, por ende, no puede ser considerado sujeto autónomo de imputación procesal, correspondiendo dirigir las acciones contra el fiduciario en tal carácter.

Consecuentemente, la circunstancia de que el accionado intervenga como fiduciario no impide que las medidas cautelares se decreten respecto de su persona, sin perjuicio del alcance patrimonial que corresponda asignar a la eventual ejecución.

I.2.- Sustitución de la medida cautelar.

Ahora bien, en orden de resolver en relación al pedido de sustitución de la medida cautelar decretada en autos, preliminarmente corresponde señalar que el artículo 185, 2º párrafo, del CPCC otorga la posibilidad al deudor de ofrecer la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor.

Así, en tanto se garantice con otros bienes el derecho del embargante,

constituye una facultad del deudor el ofrecer una garantía que le sea menos perjudicial o abusiva, pero los bienes ofrecidos han de representar “igual o similar garantía que lo embargado” (CNCom, Sala A, 29/4/99, LL, 1999-D-618).

Dicho ello, observo que resulta atendible el agravio referido respecto a la sustitución de la inhibición general, teniendo en cuenta que en esta instancia ofrece tres (3) bienes susceptibles de embargo que son suficientes a los fines de cubrir el crédito reclamado.

De las constancias acompañadas surge que el recurrente acompaña informes dominiales de los inmuebles susceptibles de embargos a su nombre y acredita la valuación de los mismos.

Asimismo, tengo presente el informe de la Escribanía Aldaya y Chicco que da cuenta del perjuicio, en contra de terceros, que el mantenimiento de la inhibición general genera, impidiendo el otorgamiento de los actos notariales que se describen en dicha documental.

Entonces, en tanto el ordenamiento procesal admite la sustitución de cautelares cuando el interesado ofrece otra medida menos gravosa que garantice suficientemente el derecho invocado por la contraparte (art. 185 CPCC). No obstante, para ello resulta indispensable la acreditación concreta y suficiente de bienes susceptibles de embargo y aptos para cubrir razonablemente capital, intereses y costas.

Atento el actual estado de las actuaciones, teniendo en cuenta que la documental acompañada permite tener por configurados dichos extremos, sin perjuicio de no desconocer una posible variación del precio de mercado de los lotes aludidos, corresponde hacer lugar a la sustitución pretendida respecto al embargo de los bienes ofrecidos.

Atento lo precedentemente expuesto, procédase a dejar sin efecto la

inhibición general de bienes a nombre de la parte ejecutada: Germán Federico Jalabert, DNI N° 16.440.218, ordenada en fecha 13/02/2026, a cuyo fin, líbrense oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble, de Créditos Prendarios y del Automotor. En consecuencia, trábese embargo sobre los inmuebles denunciados (NC: 18-2-G-814-001; NC: 18-2-G-814-002 y NC: 18-2-G-815-004, siempre y cuando se encuentren inscriptos a nombre del demandado: Germán Federico Jalabert, D.N.I. 16.440.218, hasta cubrir las sumas de \$58.275.376,81, en concepto de capital actualizado y honorarios, con más la suma de \$29.137.688,41, presupuestada provisoriamente para responder por costos y costas del presente.

Por ello;

RESUELVO:

I) Rechazar el recurso de reposición, interpuesto contra la medida cautelar decretada contra Germán Federico Jalabert, dictada en fecha 13/02/2026, conforme el Considerando respectivo.

II) Hacer lugar a la sustitución de la medida cautelar formulada, por embargo de los bienes ofrecidos. En consecuencia, trábese embargo sobre los inmuebles denunciados (NC: 18-2-G-814-001; NC: 18-2-G-814-002 y NC: 18-2-G-815-004), siempre y cuando se encuentren inscriptos a nombre del demandado: Germán Federico Jalabert, D.N.I. 16.440.218, hasta cubrir las sumas de \$58.275.376,81, en concepto de capital actualizado y honorarios, con más la suma de \$29.137.688,41, presupuestada provisoriamente para costos y costas del juicio. A tal fin, líbrense oficio al Registro de la Propiedad Inmueble haciéndose constar las personas facultadas para el diligenciamiento y suscripción de minutas.

Atento lo precedentemente expuesto, procédase a dejar sin efecto la

inhibición general de bienes a nombre de la parte ejecutada Germán Federico Jalabert DNI N° 16.440.218, ordenada en fecha 13/02/2026, a cuyo fin, líbrense oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble, de Créditos Prendarios y del Automotor.

III) Atento la forma en que se resuelve, no corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

IV) Notifíquese de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza